

AUTO N. 08308

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de control ambiental el día 07 de junio de 2019, al predio denominado **CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, ubicado en la Transversal 4B No. 65B-65 Sur, identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA, localidad de Usme de esta ciudad, emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 15825 de 16 de diciembre de 2019**, en el cual se estableció entre otras cosas lo siguiente:

“(…) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(…) **6.6.** *En el predio del Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio no se desarrollan actividades de restauración y recuperación ambiental, consistente en la ejecución de actividades de revegetalización, empradización y reforestación que permitan el establecimiento de cobertura vegetal que conlleve a la recuperación paisajística y biótica del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas, en el marco de un Plan Restauración y Recuperación PRR. La cobertura está compuesta Pasto kikuyo (*Pennisetum clandestinum*), Diente de león (*Taraxacum officinale*), Trébol común (*Trifolium pratense*), Cardo (*Silybum marianum*), Chicoria (*Hypochoris radicata*), Heno Blanco (*Holcus lanatus*), Chilco (*Baccharis latifolia*) y Eucalipto (*Eucalyptus globulus*).*

(…) **6.8.** *La antigua actividad extractiva de arcillas desarrollada en el predio del Chircal Marcos Fidel Jiménez Palacio, se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación*

– **PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS; de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 8” que se anexan.**

(...) 6.9. El Plan de Restauración y Recuperación – PRR deberá presentarse en un término de tres (3) meses calendarios e ir acompañado del respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental” (...)

Que, con base a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 15825 de 16 de diciembre de 2019, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso mediante **Auto No. 00110 de 14 de enero de 2020**, requerir al señor **MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.199, en calidad de propietario del predio identificado con Chip Catastral No. AAA0183HUPA, para que presente el plan de Restauración y Recuperación -PRR, a ejecutar en el predio con Chip Catastral enunciado anteriormente.

Que, posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia, realizó visita técnica los días 10 y 13 de agosto de 2021, al predio denominado **CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, ubicado en la Transversal 4B No. 65B-65 Sur, identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA, localidad de Usme de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09691 de 30 de agosto de 2021**, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

“(...) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...) 6.8. Mediante Auto No. 00110 del 14 de enero de 2020, identificado con radicado 2020EE06542 y proceso 4311970, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al propietario del predio del CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMENEZ PALACIO la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación PRR del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla. De acuerdo con lo anterior y en concordancia con el numeral 4 del presente concepto técnico, el propietario del establecimiento no ha presentado el Plan de Restauración y Recuperación – PRR. (...)

Que, esta Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental mediante **Auto No. 04409 de 07 de octubre de 2021**, ordenó el desglose de varios documentos del expediente **SDA-08-2008-3936**, con el fin de adelantar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental ante la no presentación de PLAN DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN - PRR, requerido mediante Auto No. 00110 de 14 de enero de 2020.

Que, como resultado de ese desglose se creó el expediente sancionatorio **SDA-08-2021-3097**.

Que, posteriormente la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia, realizó visita técnica los días 05 de agosto de 2022, 09 de octubre de 2023 y 05 de agosto de 2024, al predio denominado **CHIRCAL MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, ubicado en la Transversal 4B No. 65B-65 Sur, identificado con Chip Catastral

AAA0183HUPA, localidad de Usme de esta ciudad, emitiendo los **Conceptos Técnicos No. 10787 de 28 de agosto de 2022, 04360 de 25 de abril de 2024 y 08551 de 23 de septiembre de 2024**, a través de los cuales estableció y conceptuó lo siguiente:

Concepto Técnico No. 10787 de 28 de agosto de 2022

“(...) 5.6. Recomendación Jurídica

Se recomienda estudiar el incumplimiento por parte del señor MARCO FIDEL JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.199 de Bogotá D.C, ya que mediante el Auto No. 00110 del 14 de enero de 2020, identificado con radicado 2020EE06542 y proceso 4311970, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente lo requirió para que presente el Plan de Restauración y Recuperación - PRR a ejecutar en el predio identificado con chip catastral AAA0183HUPA, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó por Edicto (Fijación el 17 de febrero de 2020 y Desfijación el 28 de febrero de 2020), y a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado. (...)”

Concepto Técnico No. 04360 de 25 de abril de 2024

“(...) 5.6. Recomendación Jurídica

Se reitera estudiar el incumplimiento por parte del señor Marco Fidel Jiménez Palacio identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.199 de Bogotá D.C, ya que mediante el Auto No. 00110 del 14 de enero de 2020, identificado con radicado 2020EE06542 y proceso 4311970, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente lo requirió para que presentará el Plan de Restauración y Recuperación - PRR a ejecutar en el predio identificado con chip catastral AAA0183HUPA, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó por Edicto (Fijación el 17 de febrero de 2020 y Desfijación el 28 de febrero de 2020), y a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado. (...)”

Concepto Técnico No. 08551 de 23 de septiembre de 2024

“(...) 5.7. Recomendación Jurídica

Se reitera estudiar el incumplimiento por parte del señor Marcos Fidel Jiménez Palacio identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.199 de Bogotá D.C, ya que mediante el Auto No. 00110 del 14 de enero de 2020, identificado con radicado 2020EE06542 y proceso 4311970, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente lo requirió para que presentará el Plan de Restauración y Recuperación - PRR a ejecutar en el predio identificado con chip catastral AAA0183HUPA, para lo cual se concedió un término de tres (03) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, la cual se realizó por Edicto (Fijación el 17 de febrero de 2020 y Desfijación el 28 de febrero de 2020), y a la fecha el instrumento ambiental no ha sido presentado. (...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 expone:

“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993,

la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que los sustituyan o modifiquen

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. Que a su vez los artículos 17, 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: *“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que conforme a lo anterior, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación: En materia de planes de restauración y recuperación -PRR:

En Materia de Planes de Recuperación y Restauración Ambiental -PRR

Bajo la anterior consideración y antecedente, procedería entrar a ordenar la apertura del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental al incumplir el requerimiento realizado de oficio por esta Secretaría De Ambiente, de no ser por el cambio de posición jurídica frente al instrumento ambiental requerido para actividades mineras ilegales en zonas no compatibles para la actividad minera como corresponde a la investigación acá adelantada y en donde esta Secretaría mediante **Memorando 2023IE181194 de 08 de agosto de 2023** señala de forma clara que:

“En virtud de ello, el artículo 16 de la Resolución MADS 2001 de 2016, modificado por el artículo 11 de la Resolución 1499 de 2018, contempla el Plan de Restauración y Recuperación como el instrumento para abordar los pasivos ambientales generados por las actividades extractivas ilícitas que pueden, con base en los pronunciamientos del Consejo de Estado y, especialmente la Sentencia del 28 de marzo de 2014 proferida dentro del proceso de Acción Popular 2001-00479 (río Bogotá). De ahí que el instrumento PRR, en concordancia con la parte motiva de la Resolución MADS 1499 de 2018, pueda ser otorgado a personas jurídicas públicas o privadas para que desarrollen actividades de recuperación y restauración de los predios afectados por la minería, sin que ello implique el desarrollo de actividades mineras, ni la asignación de responsabilidades por la afectación, en el entendido que propende por la disminución de los pasivos ambientales.

*Con base en lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, en oficio 2021EE173049 del 18 de agosto de 2021, aclaró que el establecimiento del Plan de Restauración y Recuperación “**debe provenir de la solicitud de parte, (...) esta autoridad hace el requerimiento mediante acto administrativo al propietario registrado a fin de que proceda a elaborar el documento técnico y radique la solicitud de establecimiento del PRR.**”*

A la vez, establece de forma perentoria que en fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá procede como instrumento el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA establecido actualmente en la Resolución No. 1499 de 2018, Resolución No. 2001 de 2016 y antes en la Resolución No. 1197 de 2004 por señalar, el marco normativo general. Concepto en cita que señaló:

“El Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución MADS 2001 de 2016 modificado por el artículo 6 de la Resolución MADS 1499

de 2018, “es el instrumento de manejo y control ambiental aplicable a las explotaciones mineras que se encuentran fuera de las zonas compatibles [de minería] (...) en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivos y uso posminería (...) preferiblemente enfocada hacia la destinación agropecuaria o forestal de la Sabana de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993”.

En línea con lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en explicación dada a esta Entidad mediante el oficio OAJ-8140-E2-2018-006828 (Anexo 1), indicó que los PMRRA se constituyen en un instrumento que garantiza el cierre de la actividad minera en la Sabana de Bogotá, independientemente de si en la actividad mediaba un contrato de concesión minera o no, es decir, es aplicable también a los predios afectados por dicha actividad en los cuales no medie título minero debidamente otorgado. “Bajo ese (sic) conclusión se podrán encontrar, disposiciones que hagan referencia a títulos mineros, sin embargo, estos llamados no generan un trato diferencial en estas zonas a las actividades mineras, simplemente determinan una condición de observancia para los Planes de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental –PMRRA, con el fin de que se analicen y revisen los desarrollos enmarcados en el marco del contrato y el Plan de Trabajo y Obras que peritan un cierre definitivo de dicha actividad.”

En ese orden, se verifica que la obligación presuntamente incumplida de presentar el -PRR se origina por requerimiento directo de la autoridad a un tercero al señor **MARCOS FIDEL JIMÉNEZ PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.355.199, para que presente el **Plan de Restauración y Recuperación -PRR** a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0183HUPA, ubicado en la ubicado en la Transversal 4B No. 65B-65 Sur; siendo solo procedente que este se hubiese realizado por petición de parte y no por requerimiento y por cuya característica no correspondería a una obligación clara, expresa y exigible en virtud de la Resolución No. 1499 de 2018 en su artículo 11, que exige solicitud de parte para proceder a imponer un Plan de Restauración y Recuperación -PRR.

Por ende, atendiendo que no se ha comenzado el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, no se ha desarrollado indagación preliminar y la obligación acá requerida por Auto No. 00110 de 14 de enero de 2020, no es clara, expresa y exigible en virtud de los requisitos del artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 MADS, se procederá a ordenar el archivo de la presente actuación administrativa iniciada con Auto No. 04409 de 07 de octubre de 2021, atendiendo lo establecido en el cambio de política institucional mediante Memorando 2023IE181194 de 08 de agosto de 2023 y solo en lo referente al requerimiento del Plan de Recuperación y Restauración -PRR.

Que verificado el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 este ordena comunicar los autos de inicio y terminación de procesos sancionatorio a los Procuradores Judiciales para Asuntos Ambientales y Agrarios, a pesar de ello, verificada esta actuación administrativa no se ha iniciado proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y procede el archivo de la actuación administrativa ordenada por Auto No. 02417 de 27 de abril de 2022 identificado con radicado 2022EE96117, no cumple los requisitos del artículo en cita que obligue a comunicar el archivo de esta actuación.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la presente actuación administrativa iniciada con **Auto de Desglose No. 04409 de 07 de octubre de 2021**, y que obra en el expediente **SDA-08-2021-3097**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ

CPS:

SDA-CPS-20250814

FECHA EJECUCIÓN:

19/09/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/11/2025